TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas del trece de noviembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la trigésima octava sesión pública de resolución (trigésima octava presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Buenas tardes.

Previo a dar inicio a nuestra sesión pública quisiera, en la medida de que fuera posible, Magistrada, Magistrado, pudiéramos guardar un minuto de silencio en memoria del Magistrade Ociel Bahena quien fue hallado sin vida el día de hoy en el estado de Aguascalientes. La familia electoral lamentamos la pérdida de Ociel y le mandamos un abrazo a su familia en estos momentos tan dolorosos.

Así es que si no existiera inconveniente, Magistrada, Magistrado, sometería a su consideración guardar un minuto de silencio en memoria de Ociel.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: ¡Descanse en paz!

Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, en consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **un** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ocho** juicios electorales y **un** juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia de la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

El primero es el relativo al juicio de la ciudadanía federal 144 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente local que, entre otras cuestiones, acordó que no había lugar a dar trámite al escrito por el que la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

En el proyecto se realiza un estudio oficioso sobre la competencia de la responsable determinando que la magistratura instructora carece de facultades para promover acerca de la procedencia o no del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, ya que tal cuestión escapa de la facultad ordinaria que le ha sido conferida a la

magistratura ponente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuestión que correspondía exclusivamente al Pleno del órgano jurisdiccional local.

Además, del análisis integral de la normativa aplicable, no se desprende precepto legal o reglamentario que faculte a la magistratura instructora para determinar materialmente la improcedencia de un escrito incidental.

De ahí que se proponga revocar el acto impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

El segundo proyecto es el relativo al juicio electoral 119 del presente año, promovido a fin de impugnar la sentencia de 21 de septiembre último dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

La consulta propone calificar como parcialmente fundados los agravios, porque en lo tocante a la impugnación relacionada con la orden de resarcir a la actora los derechos que le fueron vulnerados, las autoridades carecen de legitimación para controvertir tal acto.

En cuanto a la incompetencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, para decretar la comisión de la infracción de violencia política en contra de una regidora del Ayuntamiento e imponer la sanción de amonestación pública y dar vista a la Contraloría del propio Ayuntamiento, el citado Tribunal carece de atribuciones para declarar la comisión de una infracción, determinar la responsabilidad de los sujetos imputados y para sancionar a las personas servidoras públicas municipales en el contexto de un juicio de la ciudadanía local, aunado a que del análisis de los escritos de demanda locales no se advierte que la regidora hubiere tenido la pretensión de solicitar la imposición de una sanción a las responsables primigenias, sino solamente se le restituyera al personal que tenía a su cargo para el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, se propone sobreseer en el juicio respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento y modificar la sentencia controvertida para los efectos que se indican en el proyecto.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo a los juicios electorales 120, 121 y 129 acumulados de este año, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, determinó declarar, por una parte, la existencia de promoción del nombre e imagen del funcionario estatal denunciado, y por otra, la inexistencia de promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a la referida persona física.

Previamente a la acumulación de los juicios, se propone declarar sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que la magistratura instructora carecía de competencia para determinar la insuficiencia de las actuaciones de la instrucción primigenia del procedimiento y para ordenar una ampliación de investigación y la reposición de la sustanciación, toda vez que el asumir tales determinaciones son cuestiones que están fuera de sus facultades, en virtud de que carece de competencia para ordenar aspectos que modifiquen de forma relevante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, debido a que la naturaleza jurídica de tales determinaciones es la de una decisión de carácter extraordinario y, por consiguiente, que concierne ser valorada y, en su caso, asumida única y estrictamente por el Pleno del Tribunal Electoral responsable.

En la consulta se razona que aún y cuando la actuación de la Magistratura instructora tuvo lugar durante la sustanciación del procedimiento, lo relevante es que al no tener atribuciones para ordenar la ampliación de investigación y la reposición de la instrucción y tomando en consideración que, finalmente al resolver el asunto el pleno del órgano jurisdiccional local tomó en cuenta las actuaciones que se realizaron en la reposición de la instrucción se concluye que tal irregularidad afecta la eficacia de la resolución de mérito del procedimiento especial sancionador al haber trascendido tal violación al fondo del asunto.

Los restantes conceptos de agravio vinculados entre otros tópicos con la acreditación de las demás infracciones materia de las denuncias con la manera en la que el tribunal responsable tuvo por acreditada la difusión del nombre e imagen del funcionario estatal denunciado y la fundamentación de la imposición de la amonestación, se califican inatendibles derivado de lo resuelto en el motivo de disenso previamente descrito.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo de 11 de septiembre de 2023 emitido por la magistratura instructora en el expediente del procedimiento especial sancionador para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, el cuarto proyecto de la cuenta corresponde al juicio electoral 133 del presente año, promovido con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el recurso de apelación local en el que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador local instado, entre otros, en contra del actor.

La consulta propone calificar inoperante el concepto de agravio relativo al doble análisis de la medida cautelar porque el inconforme parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable llevó a cabo un doble juzgamiento sobre la medida precautoria, primero en la sentencia emitida en el referido recurso, y posteriormente al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, ya que al margen de lo eficaz o ineficaz de tal argumento lo relevante es que la aducida inconsistencia que esgrime el justiciable en todo caso conciern a la resolución de fondo del citado procedimiento administrativo y no así al fallo de la apelación local.

El motivo de disenso relativo a la reposición del procedimiento y su alcance respecto de las medidas cautelares se estima infundado porque del análisis de lo establecido en el citado auto se constata que tal determinación no dejó sin efectos de manera expresa e implícita el acuerdo de medidas precautorias.

En cuanto al concepto de agravio relacionado con la cuestión probatoria de las medidas cautelares sobre hechos continuados o futuros de realización probable, se califica como inoperante, porque aún y cuando la autoridad jurisdiccional local no llevó a cabo un adecuado análisis probatorio, lo trascendente es que, la conclusión a la que arribó se considera apegada a derecho, ya que, conforme a la valoración preliminar de los elementos de convicción, la apariencia del buen derecho y el temor fundado en la demora es justificado mantener la vigencia de las medidas precautorias, en tanto se emite la nueva resolución del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Señor Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuentas, Magistrada, Magistrado. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 144 del presente año, se resuelve:

Único. Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 119 de 2023, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el presente juicio respecto a la demanda presentada por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Segundo. Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 120 y sus acumulados, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios electorales 121 y 129 al diverso juicio electoral 120, todos de 2023, por ser el primer expediente del juicio electoral que se integró en esta Sala Regional.

Segundo. Se revoca el acuerdo de 11 de septiembre de 2023 emitido por la Magistratura instructora en el expediente del procedimiento especial sancionador 8 de 2023, por el que ordenó la ampliación de la investigación y la reposición de diversas etapas del procedimiento especial sancionador.

Tercero. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad instructora y las partes vinculadas en observación al referido auto de 11 de septiembre.

Cuarto. Se revoca la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el expediente 8 de 2023 de 29 de septiembre de 2023 para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo que hace al juicio electoral 133 de la presente anualidad se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida en el recurso de apelación respectivo conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

Señor Secretario Alfonso Jiménez Reyes, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 132 de este año promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente RAP-51/2023 mediante el cual desechó el recurso interpuesto por la síndica municipal del ayuntamiento de Morelia, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo, así como de personería para impugnar en representación del presidente municipal el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el expediente PES-6/2023.

En principio en la consulta se propone sobreseer parcialmente la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación debido a que la resolución impugnada no afecta la esfera jurídica del ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de fondo respecto al resto de la demanda, para la ponencia, los agravios relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en analizar debidamente las constancias que integran los autos del expediente, así como la violación al principio de congruencia, son inoperantes porque si bien le asiste la razón en cuanto a que el Tribunal responsable dejó de observar que, en efecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán le ha permitido a la síndica municipal desahogar requerimientos que le fueron realizados al presidente municipal de Morelia, Michoacán dentro del expediente PES-6/2023, lo cierto es que tal circunstancia no le otorga a la síndica municipal el carácter de representante legal de dicho funcionario, como se explica en el proyecto.

Finalmente, se considera que el agravio consistente en la transgresión a la garantía de audiencia es fundado porque el Tribunal responsable previo a decretar una eventual improcedencia del medio de impugnación local debió formular un requerimiento a la promovente a efecto de que acreditara la personería con la que se ostentó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral número 22 de este año, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación 46 de este año que confirmó el diverso oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán en el que se le informó al citado partido el procedimiento y la cuenta bancaria en el que podrá realizar el reintegro de los remanentes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relativos a los ejercicios 2018 y 2019 correspondientes al financiamiento ordinario y específico, respectivamente.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que quien debe ejecutar la orden para reintegrar los aludidos remanentes, es el Consejo General del Instituto Electoral Local y no la citada Dirección Ejecutiva al ser incompetente para ello.

Tal calificativa obedece a que, contrario a lo sostenido por el partido actor, de la demanda, de la normativa electoral no se advierte que el Consejo General

sea la instancia exclusiva de ese Instituto Electoral con la competencia para solicitar el referido reintegro de remanentes, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán al contar con atribuciones vinculadas específicamente con las prerrogativas de los partidos políticos puede válidamente ejecutar lo solicitado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que el oficio emitido por la citada dirección en el que se comunica la solicitud de reintegro de remanentes al partido, no necesita estar sujeto a un pronunciamiento previo del Consejo General del Instituto Electoral Local, como lo afirma el actor.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejando David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 132 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se sobresee parcialmente el juicio.

Segundo. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 22 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma el acto reclamado.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 123 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán por la que desechó la demanda de un asunto especial sancionador promovida para controvertir diverso acuerdo emitido por una magistratura integrante de dicho Tribunal.

Se propone sobreseer el juicio por haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el Tribunal responsable ha emitido la sentencia de fondo en dicho procedimiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 130 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el recurso de apelación que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esta entidad federativa en un procedimiento especial sancionador local.

Se propone sobreseer en el medio de impugnación, toda vez que la actora carece de interés jurídico para impugnar la sentencia controvertida, ya que no se le vinculó a realizar o dejar de ejecutar determinada conducta, por ende, tal determinación y su confirmación no le generó afectación alguna.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no la hubiera a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejando David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 123 del presente año, se resuelve:

Primero. Se sobresee el presente juicio electoral.

Segundo. Se dejan sin efectos los apercibimientos establecidos durante la sustanciación del juicio electoral.

Tercero. Se ordena a la supresión de los datos personales en el expediente del presente juicio.

En el juicio electoral 130 de 2023, se resuelve:

Primero. Se sobresee el presente juicio electoral.

Segundo. Se dejan sin efectos los apercibimientos dirigidos a las autoridades requeridas.

Tercero. Se ordena la supresión de los datos personales en el expediente del presente juicio.

Cuarto. Se exhorta al Tribunal Electoral del estado de Michoacán para que en lo subsecuente respecto del trámite de ley que debe conferir a las demandas de los juicios y recursos electorales observe estrictamente lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a fin de evitar escindir los medios de defensa.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, al no haber más asuntos que tratar siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre del dos mil veintitrés, se levanta la presente sesión pública.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: Alejandro David Avante Juárez
Fecha de Firma:13/11/2023 05:24:33 p. m.
Hash:/fmGEz2KEbCComuC2jdSBbbr3xw=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur
Fecha de Firma:13/11/2023 05:08:59 p. m.
Hash:vcEQ6j2F781L4iWXWSgddz2fMME=